



ALCALDÍA DE
BELLO

1160 - Secretaría de Educación

Bello, 08 de enero de 2026

Respetador usuario
Bello, Antioquia

Asunto: Respuesta queja anónima con radicado 20251118432 del 15 de diciembre de 2025.

Cordial saludo,

De conformidad con la queja anónima con radicado 20251118432, la Secretaría de Educación, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Respecto la queja relacionada con el horario laboral, se informa que, mediante memorando del 08 de enero de 2025, se instó su cumplimiento, a los funcionarios públicos de la Secretaría de Educación de conformidad con el Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, el Reglamento Interno de Trabajo y los deberes de los servidores públicos (numeral 12 del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario).

Ahora bien, respecto el tema específico de los Fondos de Servicios Educativos, el artículo **2.3.1.6.3.18. del Decreto 1075 de 2015**, le asigna a las entidades territoriales certificadas en educación la función de: “(...) *brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes*”, razón por la cual, los funcionarios adscritos a dicho proceso, con frecuencia, realizan visitas a las Instituciones Educativas; acompañamiento, que igualmente ha sido solicitado por los mismos directivos docentes (rectores).

2. Con respecto a la queja relacionada con la “leyenda de Empleados de Fondos Educativos”, sea lo primero manifestar que el derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental consagrado en el **Artículo 39 de la Constitución Política**, el cual, permite a trabajadores y empleados constituir sindicatos o asociaciones para defender sus intereses.

Así mismo, el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 consagra en su artículo 3º que: “(...) *Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal*”.



ALCALDÍA DE
BELLO

En este mismo sentido La Corte Constitucional mediante Sentencia T-243/14 ha reconocido el derecho a la asociación sindical como, una “garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental. No se agota en la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comporta, además su real y efectivo ejercicio (...).”

Por lo anterior, mal haría esta secretaría generar prejuzgamientos relacionados con una figura de “asociación sindical” cuando es un derecho fundamental, amparado por la Constitución Política de Colombia y el cual debe garantizarse ajeno a toda restricción, intromisión o intervención del Estado.

Ahora bien, revisando el caso particular en cuestión, la leyenda a la cual hace referencia en su queja, obedece a una chanza, que de modo alguno ha generado “temor” o un “ambiente intimidatorio o de presión indebida” en los directivos y/o jefes directos.

Finalmente, la Secretaría de Educación realizará los seguimientos correspondientes relacionados con el punto uno, agradeciéndole su interés por la mejora de los procesos.

Cordialmente,

EDGAR DE JESÚS CALLEJAS ARANGO
Secretaría de Educación
Alcaldía de Bello

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Yuliana Andrea Machado Escobar/ Profesional Universitaria		08/01/2025
Revisó:	Luisa Fernanda Londoño Bedoya, Subsecretaría Administrativa y Financiera		08/01/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma